

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de mayo del año 2023. Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA y la Dra. María Marcela Pájaro, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"PROVINCIA DE RIO NEGRO (D.P.A.) C/ ADRIMAR S.A. S/ EXPROPIACION (Ordinario)" BA-31040-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier Romanelli Espil, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver las siguientes apelaciones interpuestas contra la sentencia del 26/11/2021 que fijó la indemnización correspondiente a la constitución de una servidumbre administrativa de acueducto instada por la Provincia de Río Negro (Departamento Provincial de Aguas), impuso costas y reguló honorarios de los letrados:

a) la apelación interpuesta por la demandante Provincia de Río Negro sobre la cuestión de fondo (SEON: 391856 del 09/12/2021), concedida libremente (SEON: 15/12/2021) y fundada (SEON: 84370 del 30/03/2022) sin respuesta de la demandada a pesar del traslado dispuesto (SEON: 06/04/2022);

b) la apelación interpuesta por la demandada (SEON: 397849 del 14/12/2021), concedida libremente (SEON: 20/12/2021, punto I.a), fundada (SEON: 92195 del 05/04/2022) y contestada (SEON: 97931 del 08/04/2022); y

c) la apelación interpuesta y fundada por el Dr. Lucas Eduardo Gattás respecto de sus honorarios por considerarlos exiguos (SEON: 397849 del 14/12/2021), concedida en los términos del artículo 244 del CPCC (SEON: 20/12/2021, punto I.b) y contestada (SEON: 407403 del 20/12/2021).

II. Que, asimismo, corresponde resolver la apelación interpuesta y fundada por el perito tasador Daniel Rubinger (SEON: 403724 del 17/12/2021) contra la resolución del 02/12/2021 que reguló sus honorarios, concedida en los términos del artículo 244 del CPCC (SEON: 20/12/2021, punto II) y contestada por la demandante (SEON: 407403

del 20/12/2021).

III. Que los agravios de la demandada son insuficientes para modificar el capital indemnizatorio fijado en la sentencia, sin perjuicio de los intereses moratorios que corresponde fijar.

La recurrente cuestiona la indemnización fijada por la sentencia en \$ 319.833 por ser fruto de un error en la interpretación del peritaje de tasación efectuado en autos (SEON: 164881 del 08/06/2021 y 195469 del 02/07/2021). Indica que esa suma corresponde al nuevo valor de la fracción afectada por la servidumbre, pero que el perjuicio total asciende a \$ 8.279.334, diferencia existente entre el valor total del inmueble sin la servidumbre (\$ 14.000.000) y con la servidumbre (\$ 5.720.666), de acuerdo con el peritaje.

Ante todo, ninguna de las partes cuestiona que la sentencia se haya apartado del valor informado por la Junta de Valuaciones, ciertamente inferior (fs. 108/109: \$ 38.870). El informe de la Junta de Valuaciones es una prueba capital, de producción y consideración obligatoria (artículo 14 de la Ley 1015), pero no es vinculante y el juez puede apartarse de su dictamen explicando los motivos si aprecia errores u omisiones relevantes (STJRN-S1, "Provincia de Río Negro c/ Argovis SA", 11/10/2022, D-074). La norma aludida exige su consideración pero no impone explícitamente una limitación probatoria, ni impide preferir fundadamente otra prueba. Esa interpretación es la que ya había prevalecido en la doctrina y la jurisprudencia nacional ante la antigua y similar legislación federal (Ley 13264; ver, por ejemplo, Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", tomo VI, parágrafo 840 y sus citas); interpretación finalmente consagrada en la normativa sobreviviente (artículo 15 de la Ley 21499). Además, aunque otra norma local pareciera reservar la prueba pericial solamente para el caso de la expropiación de muebles sin avenimiento (artículo 16 de la Ley 1015), ante la duda que sigue generando la falta de una prohibición explícita para el caso de los inmuebles se justifica aplicar el principio de amplitud probatoria en todo tipo de expropiaciones a efectos de garantizar los derechos constituciones de propiedad y defensa obviamente involucrados. Como sea, en este caso la sentencia se ha apartado del informe de la Junta de Valuaciones para fijar un valor superior, lo que ha sido implícitamente consentido por la demandante. Sólo la demandada se agravia pero con el fin de incrementar ese valor todavía más.

Ahora bien, el valor objetivo debe establecerse a la época del desapoderamiento

(artículo 13 de la Ley 1015, aplicable en virtud del artículo 198 de la ley 2952) ocurrido en este caso el 07/09/2017 cuando la Administración fue puesta en posesión de la fracción dominante (fs. 66/67), aunque ello no implicara un desapoderamiento total por tratarse sólo de una servidumbre.

Aproximadamente un mes después, el 08/10/2017, la demandada estimó la suma indemnizatoria en \$ 304.341 al contestar la demanda (fs. 82).

Por consiguiente, si se reputa que la suma indemnizatoria fijada en la sentencia - consentida implícitamente por la actora- debe retrotraerse al tiempo en que la Administración tomó posesión de la fracción o subparcela en cuestión (artículo 13 citado), queda claro que el capital resarcitorio establecido no puede ocasionar a la demandada ningún gravamen, por ser incluso ligeramente superior al estimado por ella en aquella época.

Es verdad que la demandada también opuso como hecho impeditivo de la pretensión la inutilidad total del inmueble (no sólo de la fracción afectada) para una explotación racional como efecto de la servidumbre; razón por la cual sólo procedería una expropiación total (artículo 8 de la Ley 1015). Para ello adujo que el acceso al inmueble quedaría totalmente anegado y resultaría inepto el ingreso de cualquier vehículo. Sin embargo, no produjo ninguna prueba al respecto pese a tener la carga de probar esos riesgos (artículo 377 del CPCC). Es más, el peritaje presumió que la fracción involucrada en la servidumbre tendrá una afectación "alta", propia de instalaciones de alta tensión u oleoductos con riesgo de explosiones e incendios, cuando en este caso se trata sólo de un acueducto insusceptible de tales eventos. A la vez, el peritaje también ha presumido un riesgo destructivo medio para la fracción remanente, sin pruebas complementarias que lo corroboren. Todo ello ha incidido indebidamente en el demérito total del bien calculado en el peritaje, de modo que la recurrente no puede fundarse en ese cálculo ni en la diferencia consiguiente para justificar una indemnización mayor. Además, no ha de olvidarse que el propietario sirviente no pierde el dominio sobre la cosa. Recuérdese en las servidumbres administrativa de acueducto no hay una expropiación literal, y que las normas sobre expropiación se aplican supletoriamente al sólo fin de establecer la indemnización respectiva (artículo 198 de la Ley 2952).

No obstante, se observa que el pronunciamiento ha omitido la fijación de

intereses moratorios. El daño moratorio producido entre la toma de posesión por parte de la Administración (07/09/2017) y el efectivo pago debe considerarse incluido en el resarcimiento integral postulado por la demandada, aunque no aludiera explícitamente a ellos. El daño moratorio consiste en la privación del capital indemnizatorio durante ese lapso, y debe reputarse una consecuencia directa e inmediata de la servidumbre constituida (artículo 12 de la Ley 1015). Por lo tanto, corresponde que la suma establecida en la sentencia devengue intereses moratorios entre el 07/09/2017 y el 02/07/2018 a la tasa activa de la doctrina legal vigente para ese lapso (STJRN-S3, 01/09/2016, "Guichaqueo", 076/16); y entre el 03/07/2018 y el efectivo pago, a la tasa activa de la doctrina legal siguiente (STJRN-S3, 03/07/2018, "Fleitas", 062/18).

IV. Que los agravios de la demandante son parcialmente atendibles.

a) Ante todo, la recurrente se agravia porque el plazo para pagar la indemnización se ha fijado en 10 días en vez de 90 a contar desde la liquidación aprobada judicialmente, punto sobre el cual tiene razón de acuerdo con la norma específica (artículo 23 de la Ley 1015).

Ahora bien, ese plazo de 90 días debe computarse en este caso desde la firmeza de esta sentencia, pronunciada con un capital líquido y unos intereses fácilmente liquidables.

b) La actora también se agravia porque el pronunciamiento apelado ha fijado un plazo de diez días para pagar los honorarios del letrado de la demandada, soslayando la norma genérica sobre condenas dinerarias contra el Estado (artículo 23 del CPA).

Fijar un plazo para el cumplimiento de la condena no se contrapone con la norma constitucional invocada por la recurrente (artículo 55 de la CRN), ni con la norma procesal reglamentaria (artículo 23 del CPA). La circunstancia de que las rentas y bienes del Estado afectados al funcionamiento sean inembargables (excepto omisión de presupuesto y pago en el ejercicio siguiente) no es incompatible con la fijación de un plazo de para el cumplimiento, ni con la eventual ejecución de otro tipo de bienes. En todo caso, se trata de normas aplicables en el ámbito de la ejecución, tal como ya ha resuelto esta Cámara en otra oportunidad ("Provincia de Río Negro c/ Serigós", 06/02/2023, 2023-I-27; y "Provincia de Río Negro c/ Arelauquen", 12/02/2016, 041/16).

La sentencia debe fijar un plazo de cumplimiento (artículo 163 -inciso 7- del

CPCC, por remisión del artículo 27 del CPA). Ese recaudo no ha sido expresamente derogado ni modificado por la norma procesal específica citada por la apelante (artículo 23 del CPA). Y tampoco lo ha sido implícitamente ya que, se reitera, la norma sobreviniente (artículo 23 citado) alude a la hipótesis de la norma constitucional que versa sobre la ejecución forzada de ciertos bienes estatales, no de todos (artículo 55 de la CRN). Por eso incumbe al ámbito de la ejecución.

Sin embargo, para evitar todo equívoco y la falsa expectativa en el acreedor de iniciar una ejecución prematuramente sobre bienes inembargables -con el desgaste infructuoso que ello generaría-, corresponde modificar la sentencia en tal punto al solo efecto de establecer que el plazo establecido para el pago de los honorarios es sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 55 de la CRN, y el artículo 23 del CPA.

c) Por último, la demandante se agravia porque el pronunciamiento le impuso las costas por haber ofrecido una suma irrisoria, cuando la suma ofrecida se ajustó a las pautas establecidas por la reglamentación (artículo 11 del Decreto 1325/1975).

No obstante, lo dirimente en este punto es que el capital indemnizatorio de \$ 319.833 es superior a \$ 163.053, 56; valor este último compuesto por la suma ofrecida en la demanda más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada (artículo 29 de la Ley 1015), de acuerdo con el siguiente detalle.

[A] Suma ofrecida: 21.766,12.

[B] Diferencia entre ofrecida y reclamada: $304.341 - 21.766,12 = 282.574,88$.

[C] Mitad de la diferencia: $282.574,88 / 2 = 141.287,44$.

[D] A + C: $21.766,12 + 141.287,44 = 163.053, 56$.

V. Que los agravios del Dr. Lucas Eduardo Gattás son parcialmente atendibles y suficientes para elevar los honorarios regulados en su favor.

Los honorarios se han regulado en el equivalente a 10 Ius, lo cual respeta el mínimo legal (artículo 9 de la ley 2212) y ello en el caso de autos luce compatible únicamente con el patrocinio ejercido, en función de la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada).

Ahora bien, además de ese mínimo es justo reconocerle el adicional de la

procuración omitido en la regulación en crisis (40 %; artículo 10 de la Ley 2212).

Por lo tanto, en virtud del valor actual del ius y las pautas ya indicadas, corresponde elevar sus honorarios a la suma de \$ 166.852. Ello se justifica aunque se vulnere el máximo legal (artículo 77 -penúltimo párrafo- del CPCC) para respetar el mínimo (STJRN-S1, "ART c/ Idoeta", 27/06/2019, 052/19).

VI. Que los agravios del perito tasador Daniel Rubinger también son suficientes para elevar sus honorarios.

Dicho auxiliar ha sido designado para ejercer un rol de tasador, con independencia de que además tenga incumbencias de arquitecto. Por consiguiente, su regulación debió practicarse de acuerdo con el régimen específico de los tasadores (Ley 2051), ya que el genérico de los peritos es de aplicación supletoria (artículo 35 de la Ley 5069).

Luego, en virtud de ese régimen específico y teniendo en cuenta la complejidad, extensión y trascendencia del trabajo, corresponde elevar sus honorarios a la suma de \$ 41.397 (artículo 27, inciso "a", de la Ley 2051: 0,5 % de \$ 8.279.334, valor tasado). Una vez más, con ello se procura respetar el mínimo legal y lo digno de una retribución, aunque se vulnere el máximo (STJRN-S1, "ART c/ Idoeta", 27/06/2019, 052/19).

VII. Que en virtud del resultado propuesto para las apelaciones de las partes principales sobre la cuestión sustancial, corresponde imponer en el orden causado las costas de esta segunda instancia (artículo 68 -segundo párrafo- y 71 del CPCC).

VIII. Que los honorarios de segunda instancia del Dr. Lucas Eduardo Gattás (abogado de la demandada) deben regularse en la suma de \$ 50.055, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), por todo lo cual se justifica estimarlos en el 30 % de lo regulado en su favor por los trabajos de primera instancia (artículo 15, Ley 2212).

IX. Que no corresponde, en cambio, regular honorarios en favor de los letrados de la Fiscalía de Estado por ninguna de las instancias en virtud de las respectivas imposiciones de costas, de acuerdo con lo dispuesto por la norma respectiva (artículo 17 de la Ley 88) y la doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia sobre el particular (STJRN-S1, "Espinoza c/ Provincia de Río Negro", 15/06/2016, 039/16).

X. Que tampoco corresponde una regulación específica de segunda instancia por las apelaciones interpuestas contra las regulaciones de honorarios, ni una imposición de costas autónoma al respecto.

De acuerdo con los precedentes de este Tribunal, los recursos sobre honorarios no generan una imposición de costas autónoma ni devengan a su vez honorarios de segunda instancia por tratarse de apelaciones que deben concederse en los términos del artículo 244 del CPCC, las que en modo alguno pueden asimilarse a una instancia contenciosa por más que se permita debatir optativamente acerca de la remuneración más justa ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/20105, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etcétera).

Es que solamente se trata de revisar el precio de un servicio profesional puesto en la instancia de origen al único efecto de cuantificar las costas; tarea que bien podría desarrollar un organismo administrativo, corporativo o colegial (no jurisdiccional) como han propuesto destacados doctrinarios para descomprimir el sistema judicial. Ello explica las peculiaridades del trámite especial correspondiente al recurso en cuestión (artículo 244 citado), que ni siquiera impone la carga de una expresión de agravios, ni la crítica concreta y razonada de la regulación original, ni la posibilidad de declarar su deserción por incumplimiento de esos recaudos. Véase que en la instancia de origen tampoco se exige -ni se permite- argumentar acerca de los honorarios pretendidos antes de la regulación: el juez debe regular directamente, sin petición previa sobre el particular, ni argumentación, ni contradictorio. Todo ello demuestra que es una actividad meramente administrativa en vez de jurisdiccional a cargo de la judicatura, la que no merece nuevas imposiciones de costas, ni nuevos honorarios. Con ese mismo criterio ya se ha dicho que fundar una apelación de honorarios o contestar esa fundamentación son tareas voluntarias que no otorgan derecho a regulación ("A F A L", CC0002, SM 47537 RSD-279-1, 23-8-2001, www.eldial.com, clave búsqueda W15728).

Además, la regla de no regular honorarios de segunda instancia en estos supuestos es jurisprudencia inveterada de muchos Tribunales nacionales, e incluso se encuentra

consagrada expresamente en algunas legislaciones provinciales (por ejemplo, Ley 6767 de Santa Fe).

XI. Que lo dicho es suficiente para resolver los recursos interpuestos, ya que sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

XII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Modificar la sentencia del 26/11/2021 en virtud de las apelaciones interpuestas en su contra que se admiten parcialmente (SEON: 391856 del 09/12/2021, y 397849 del 14/12/2021), al solo efecto de: **a)** establecer que el capital indemnizatorio fijado devengará intereses moratorios entre el 07/09/2017 y el 02/07/2018 a la tasa activa de la doctrina legal vigente para ese lapso (STJRN-S3, 01/09/2016, "Guichaqueo", 076/16), y entre el 03/07/2018 y el efectivo pago, a la tasa activa de la doctrina legal siguiente (STJRN-S3, 03/07/2018, "Fleitas", 062/18); **b)** fijar en 90 días el plazo para el cumplimiento de la condena principal, contados desde la firmeza de esta sentencia; **c)** elevar a \$ 166.852 los honorarios del Dr. Lucas Eduardo Gattás; y **d)** establecer que el plazo de diez días establecido para el pago de los honorarios es sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 55 de la CRN y el artículo 23 del CPA. Segundo: Modificar la resolución del 02/12/2021, en virtud de la apelación interpuesta en su contra (SEON: 403724 del 17/12/2021), al solo efecto de elevar los honorarios del perito tasador Daniel Rubinger a la suma de \$ 41.397. Tercero: Imponer en el orden causado las costas de segunda instancia correspondientes a la cuestión sustancial. Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Lucas Eduardo Gattás por la cuestión sustancial en la suma de \$ 50.055. Quinto: Protocolizar y notificar la presente en los términos de la Acordada 36/2022, Anexo I, punto 9. Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 271 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y

Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la sentencia del 26/11/2021 en virtud de las apelaciones interpuestas en su contra que se admiten parcialmente (SEON: 391856 del 09/12/2021, y 397849 del 14/12/2021), al solo efecto de: **a)** establecer que el capital indemnizatorio fijado devengará intereses moratorios entre el 07/09/2017 y el 02/07/2018 a la tasa activa de la doctrina legal vigente para ese lapso (STJRN-S3, 01/09/2016, "Guichaqueo", 076/16), y entre el 03/07/2018 y el efectivo pago, a la tasa activa de la doctrina legal siguiente (STJRN-S3, 03/07/2018, "Fleitas", 062/18); **b)** fijar en 90 días el plazo para el cumplimiento de la condena principal, contados desde la firmeza de esta sentencia; **c)** elevar a \$ 166.852 los honorarios del Dr. Lucas Eduardo Gattás; y **d)** establecer que el plazo de diez días establecido para el pago de los honorarios es sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 55 de la CRN y el artículo 23 del CPA.

Segundo: Modificar la resolución del 02/12/2021, en virtud de la apelación interpuesta en su contra (SEON: 403724 del 17/12/2021), al solo efecto de elevar los honorarios del perito tasador Daniel Rubinger a la suma de \$ 41.397.

Tercero: Imponer en el orden causado las costas de segunda instancia correspondientes a la cuestión sustancial.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Lucas Eduardo Gattás por la cuestión sustancial en la suma de \$ 50.055.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente en los términos de la Acordada 36/2022, Anexo I, punto 9.

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.